



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDIO

Armenia, Quindío, Once (11) marzo de dos mil veintidós (2022)

Tramite: EJECUTIVO MIXTO
Ejecutante: BBVA COLOMBIA
Ejecutados: JOSÉ JERÓNIMO ARGAEZ SALAZAR
Radicación: 2011-00035-0
Cuaderno No: Principal
Asunto: Resolver terminación proceso por desistimiento tácito

OBJETO A DECIDIR

Resolver terminación del proceso por desistimiento tácito según lo establecido en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se trata de un proceso ejecutivo con auto que ordenó seguir adelante la ejecución según providencia del 5 de julio de 2013¹, y cuya última actuación relevante en el mismo data del 13 de noviembre de 2018², pues se dispuso comunicar a la Oficina de Registro acerca del levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el bien inmueble identificado con MI No. 280 – 173975 habida cuenta que el mismo fue rematado por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacional del Grupo Interno de Cobranzas – Armenia, no quedando remanentes para ser puestos a disposición de este despacho según lo informado por dicha autoridad tributaria en Oficio No. 1-32-244-445-817 del 19 abril de 2018 que reposa a folios 121 y 124 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 317 del Código General del Proceso establece el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso cuya declaratoria dimana de la inactividad e incuria de parte en las realizaciones de actuaciones necesarias y útiles que contribuyan en el impulso eficaz del proceso, esto es, en el sub lite, actuaciones tendientes a satisfacer parte del crédito insatisfecho o solicitud de cautelas con el fin de garantizar la deuda.

En segundo lugar, la aludida norma establece tres hipótesis que traen consigo la aplicación de la citada figura procesal dependiendo la etapa en que se encuentre el asunto, y en el caso de los procesos ejecutivos, señala el literal b) del numeral segundo del pluricitado artículo

¹ Expediente electrónico C1, pág.129 a 130.

² Expediente electrónico C1, folio 157 del cuaderno No. 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDIO

que: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*”

Contrastando la anterior normativa con las actuaciones obrantes en el dossier, refulge con meridiana claridad que la última actuación relevante data 10 de agosto de 2017, y después de ello el proceso ha estado carente de actuación alguna por parte del ejecutante, es decir, no se han solicitado cautelas, reliquidación del crédito, solicitud de remate o actos encaminados a satisfacer la acreencia personal perseguida mediante vía judicial y como quiera que a la fecha han transcurrido más de dos años, donde se vislumbra inactividad procesal de la parte ejecutante como interesada en la satisfacción del crédito, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia decretar la terminación anormal del proceso.

Como es indicado por la jurisprudencia patria frente a este tipo de asuntos:

“...En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”

(...) “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.³

Puesto que ha transcurrido más de dos años durante el cual el presente proceso ejecutivo ha permanecido inactivo sin que la parte interesada realizare actuación trascendente encaminada satisfacer la acreencias perseguida, de ahí que la consecuencia jurídica sea la terminación del proceso por desistimiento tácito ante la renuencia de la parte ejecutante en el cumplimiento de sus cargas procesales señaladas en el estatuto procesal tendientes a satisfacer su pretensión, razón por la cual es procedente aplicar la sanción establecida numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Familia, STC 11191 del 9 diciembre de 2020; STC 4021 de 2020



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDIO

Que el presente proceso está conformado por tres cuadernos cuya última actuación relevante se puede sintetizar, así:

No Cuaderno	Actuación	Actuación relevante	Fecha	Folio
1	Principal	Levanta medida	13/11/18	157
2	Medicas cautelares	Pone en conocimiento documento DIAN	05/02/18	139
3	Cuentas secuestre	Cuentas secuestre	01/03/2013	32

En el anterior contexto procesal se tiene que la actuación relevante y reciente data del 13 noviembre de 2018 por lo que a 16 marzo había corrido 1 años cuatro meses y 3 días, por lo que al reanudarse lo términos según el acuerdo No. PCSJA20-11567 a partir del 1 julio de 2020, los seis meses aproximadamente restantes se cumplieron en diciembre de 2020, y si bien es cierto la Dra. MARIA ISABEL TOBON OSSA allegó memorial del 18 agosto de 2020 solicitando información “...si los siguientes títulos están...” quien al no tener la calidad de apoderada de alguna de las partes, lo es cierto es que dicha actuación resulta inane por cuanto no se erige en un acto trascendente encaminado a satisfacer el crédito, y máxime cuando la solicitud no fue incoada por el doctor HECTOR JAIME GIRALDO DUQUE en calidad de apoderado de la entidad financiera ejecutante según poder obrante a folio 2 del cuaderno principal

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso ejecutivo promovido por el BANCO BBVA COLOMBIA con NIT.860003020-01, representada en este asunto por el abogado HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE, en contra de JOSÉ JERÓNIMO ARGAEZ SALAZAR con C.C.79.245.169, tramitado en este despacho bajo la radicación 2011-00035-00, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en contra del ejecutado JOSÉ JERÓNIMO ARGAEZ SALAZAR con CC No. 79.245.169 y decretadas por medio de auto del 6 mayo de 2011 consistente en el embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias según C2. Para comunicar lo qui decidido y con fundamento en el artículo 11 del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDIO

decreto 806 de 2020 ofíciase a BANCOLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, RED MULTIBANCA, BBVA y DAVIVIENDA en el buzón de notificaciones judiciales de las aludidas entidades financieras.

TERCERO: ORDENAR a la secuestre GLORIA INES HERNANDEZ TRUJILLO la entrega de los bienes y enseres del ejecutado descritos en acta de secuestro que milita a folios 33 y 34 del cuaderno No 3, “cuentas del secuestro”, cuyo canal digital reportado es el teléfono 312 2 79 06 13. Ofíciase a la citada auxiliar de la justicia concediéndole un término de diez para que proceda a la entrega de los aludidos bienes al señor JOSÉ JERÓNIMO ARGAEZ SALAZAR con C.C.79.245.169,

CUARTO: COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Bogotá, lo aquí decidido remitiendo copia de esta providencia en alcance del Oficio NRO. 1-32-244-445-817 del 24 de abril de 2018 originado por esa entidad. En el email institucional notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

QUINTO: REMITIR enlace de acceso del expediente a las partes dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez